

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coopeventas

Ddo: José Guillermo Cerón

Interlocutorio No. 1811
Ejecutivo Singular
Rad: 2011-00259-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por representante legal de la cooperativa demandante, solicitando se ordene la entrega de los depósitos judiciales dentro del presente proceso.

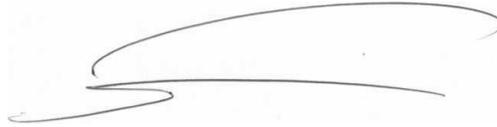
De la revisión del petitorio que antecede, se hace preciso abstenerse a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos, toda vez que por auto No. 2868 de 28 de septiembre de 2018 esta agencia judicial decreto la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado por el artículo 317 del CG.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandada, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO



Bogotá D.C., octubre 11 de 2021

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

Juzgado Segundo Civil Municipal Yumbo Valle

J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo - Valle Del Cauca

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121728422

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO NO. 23

PROCESO: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULOS

RADICACION: 2017-00546

Respetado doctor Estupiñán:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual pone en conocimiento a esta Institución respecto de la orden contenida en el despacho comisorio No. **23** de fecha **22 de septiembre de 2021**, en el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo - Valle, resolvió practicar diligencia de secuestro y decomiso de los automotores de placas **JLJ809** y **JHE310**, esta dirección se permite informarle que el Código Nacional de Tránsito –*Ley 769 de 2002*–, faculta a las Autoridades de Tránsito para inmovilizar únicamente los vehículos que infringen las normas al tránsito y al transporte.

De acuerdo con lo anterior, le informo que su requerimiento debería ser atendido por la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, por ser la autoridad competente para realizar la aprehensión física e inmovilización de automotores por órdenes judiciales. No obstante, no se remite el asunto a la entidad policial en cita, como quiera que dicha autoridad, en cuestiones idénticas nos ha comunicado que:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“no es procedente para nosotros dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho del juzgado (...), teniendo en cuenta que la petición está dirigida a una entidad totalmente diferente a la Policía Nacional, por consiguiente, a efectos de cumplimientos (sic) a lineamientos institucionales, no es viable registrar o cancelar una medida cautelar, sin (sic) la orden no es explícita y clara (sic) dirigida a nuestra institución.” (Subrayas ajenas al texto).

No obstante, el secuestro y aprehensión por orden judicial, deberá realizarse para que los vehículos sean dirigidos a los parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, lo cual no se enmarca dentro de lo establecido para la inmovilización en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 167 ibidem, los vehículos inmovilizados por orden judicial deberán ser dirigidos a los parqueaderos de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Para el caso en particular, en el despacho comisorio anexo a la solicitud, no se establece el parqueadero de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial al cual debe ser llevado el vehículo objeto de la medida cautelar.

Igualmente, y en otras ocasiones, también se nos ha manifestado:

“si el documento va dirigido a un Inspector de Tránsito, su dependencia lo debe remitir a esa dependencia administrativa, sin que se observen (sic) ninguna parte de oficio remitido por la autoridad judicial que mencione Policía Nacional o SIJIN – BOGOTÁ.”

*(...) **así mismo se debe allegar el documento original emitido por la autoridad que ordena la inmovilización del vehículo (...).***

Lo anterior en cumplimiento a los lineamientos institucionales ordenados mediante orden N° S–2017–073584–JECRI–GUDIF, firmado por el director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

Lo indicado a fin se genere la orden respectiva por parte del Despacho de conocimiento, conforme a lo manifestado por la autoridad policial que debe atender el asunto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Es de agregar que la Secretaría Distrital de Movilidad es el Organismo de Tránsito de carácter Distrital, reconocido por el Ministerio de Transporte, para la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, creada con el objeto de formular, liderar y orientar la política pública relacionada con la movilidad en el Distrito Capital.

Ahora bien, el Decreto 673 del 22 de noviembre de 2018, estableció la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad y no cuenta con el cargo de inspector de tránsito.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Alejandra Rojas Posada
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 11-10-2021 10:43 AM

Elaboró: Andrea Del Pilar Garzon Hernandez-Dirección De Atención Al Ciudadano

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 12 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0794.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2017 - 00546-00.-

Colocar En Conocimiento.-

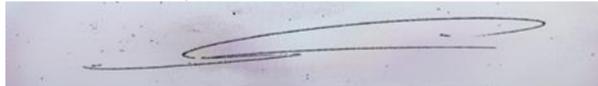
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora Alejandra Rojas Posada Directora Técnica de Atención al Ciudadano de Secretaría Distrital de Movilidad para la ciudad de Bogotá y con relación a la Institución respecto de la orden contenida en el despacho comisorio No. 23 de fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual el Juzgado Segundo Civil Municipalde Yumbo - Valle, resolvió practicar diligencia de secuestro y decomiso de los automotores de placas JLJ809 y JHE310, esta dirección se permite informarle que el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, faculta a las Autoridades de Tránsito para inmovilizar únicamente los vehículos que infringen las normas al tránsito y al transporte, Por tanto se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **MARCO TULIO CALDERON ROJAS** en el proceso que adelanta en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA R Y C S.A.S Y RODRIGO RUIZ OLAVE**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1803

Dejar Sin Efecto

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE

30

Rad: 2018-00284-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda no se vinculó como litisconsorte necesario de la parte actora, al señor ARNORY RESTREPO ACEVEDO, lo anterior de conformidad al artículo 61 del C.G.P. y en razón a que el vehículo de su propiedad TME-915 hizo parte de la negociación realizada mediante el contrato de compraventa que hoy es base para la presente acción de nulidad, además no se incluyó en el Registro Nacional de Persona Emplazadas al litisconsorte necesario, CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE, razones por la cual se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 737 de abril 27 de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem al señor CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE y todo lo que de él dependan al igual que se dejaran sin efectos todas las notificaciones como quiera que el auto admisorio debe ser complementado en el sentido de tener como litis consorte de la parte actora, al señor ANORY RESTREPO ACEVEDO, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en

Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se complementara el interlocutorio No 1966 de junio 29 de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a que se incluya como litisconsorte necesario de la parte actora al señor ANORY RESTREPO ACEVEDO, en consecuencia se hace preciso dejar sin efecto todas las notificaciones surtidas en el proceso de la referencia, al igual que el auto interlocutorio No 737 de abril 27 de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem al señor CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE y las actuaciones que dé el dependan, y en su lugar se ordena a la parte actora que rehaga las notificaciones a los demandados y litisconsortes necesarios conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. En razón a lo anterior se hace preciso aplazar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- COMPLEMENTAR el interlocutorio No 1966 de junio 29 de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a que se incluya como litisconsorte necesario de la parte actora al señor ANORY RESTREPO ACEVEDO.

2.- DEJAR SIN EFECTO todas las notificaciones surtidas en el proceso de la referencia, y todo lo que de ellas dependan, al igual que el auto interlocutorio No 737 de abril 27 de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem al señor CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE y las actuaciones que dé el dependan,

3. En consecuencia al numeral que antecede se APLAZA la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 30 de septiembre del año en curso.

4. NOTIFICAR conjuntamente el presente proveído y el interlocutorio No 1966 de junio 29 de 2018.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación a los demandados y litisconsortes necesarios, y allegar al despacho en debida forma la certificación y confrontación expedida por la empresa de correos conforme a derecho, dándole cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 12 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1737.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021-00205-00.-
Reconocer Personería . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Doce De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Ejecutiva adelantada por MONICA BONILLA ARAMBURO quien actúa en su condición de progenitora del menor MICHAEL ANDRES HIPIA BONILLA y en contra de EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA en el que le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO BAYONA HUERTAS, para que en nombre y representación de la demandante y su menor hijo, y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para que represente los intereses de MONICA BONILLA ARAMBURO quien actúa en su condición de progenitora del menor MICHAEL ANDRES HIPIA BONILLA, como apoderado de conformidad con el memorial poder que antecede

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

RESPUESTA A OFICIOS

German Rodriguez Guzman <german.rodriguez@supernotariado.gov.co>

Vie 08/10/2021 10:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,
GERMAN RODRIGUEZ GUZMAN
Contratista

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C. 10 de septiembre de 2021

SNR2021EE074229

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
Juzgado 2 Civil Municipal
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo, Valle del Cauca

Referencia: Respuesta a su oficio No. 446 del 30 de julio de 2021
Radicado: 2021-00211
Demandante: Jorge Arturo Jarne Cardona
Demandado: Betulia García, otros e Indeterminados
Radicado Superintendencia: SNR2021ER080251

Respetado Doctor Estupiñan,

Atendiendo su comunicación sobre la admisión de la demanda de la referencia, con el fin que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes sobre el asunto en litigio, le informamos que el estudio de la tradición se realizó con sustento en los datos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que los soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP.

De conformidad con lo anterior, de requerirse una ampliación de la tradición deberá solicitar los antecedentes del predio a la respectiva ORIP.

Ahora bien, respecto al predio sobre el cual se ha iniciado proceso de titulación, le informamos lo siguiente:

Folio de Matrícula	370-18864
--------------------	-----------

- El folio de matrícula refiere Propiedad Privada por cuanto en su primer registro anotación 1 indica: 101- Compraventa, según escritura No. 98 del 07/09/1948 de la Notaría de Yumbo, de: Rosalía García L, a: Bernardo García S. y otros.
- Las anotaciones **75** y **83** registran Declaración Judicial de Pertenencia, la primera en área de 64.50 m2 y la segunda no registra el área
- De conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, la administración del Registro Único de Predios y Territorio Abandonados por la Violencia, RUPTA, pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



se tendrá que solicitar a dicha entidad la verificación de si el predio se encuentra o no ingresado al sistema de información en mención. La Superintendencia de Notariado y Registro no es la entidad competente para pronunciarse al respecto.

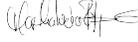
- El (Los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no registra(n) ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- El (Los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no registra(n) ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional.
- En El (los) folio(s) de Matrícula Inmobiliaria no hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública. (art. 37 Ley 9 de 1989).
- El (Los) folio(s) no evidencia(n) inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario. No obstante, la entidad competente para pronunciarse sobre este requerimiento es la Agencia Nacional de Tierras.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



PATRICIA GARCÍA DIAZ
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Germán Rodríguez G. / Contratista 
Revisó: Laura Tovar Matiz. / Contratista 
Revisó: Martha Lucía Restrepo / Coordinadora Grupo Formalización 
Anexo: FMI 370-18864

TRD: 5.1-65-65.39

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jorge Arturo Jarne

Ddo: Henry Otoniel Bejarano y otros

Sustanciación No. 840

Verbal

Rad. 2021-00211-00

Agregar

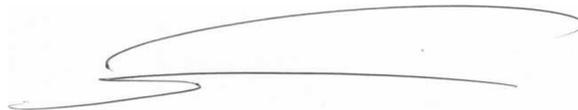
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio que antecede No. DSC2-202112325 de fecha 9 de septiembre de 2021, procedente de la Unidad de Restitución de Tierras, el oficio No. 400-24-4-4198-733 de 03 de septiembre de 2021 procedente de la Personería Municipal de Yumbo Valle y le oficio No. SNR2021EE074229 de 10 de septiembre de 2021 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, octubre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1724.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2021-0274.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Once De Dos Mil Veintiuno .

En virtud a que el solicitante señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA** quien actúa con la anuencia de la Dra. **JULIANA LIBREROS LIBREDOS** en su condición de Personera Delegada para la Guarda y Protección de los derechos Humanos y del Medio ambiente Y en contra de **COMFENALCO VALLE EPS** y como quiera que no se adjuntó el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad **COMFENALCO VALLE EPS** solicitada en Interlocutorio No. 1710. Notificado por estados el día 6 de Octubre de 2021 esta dependencia judicial se **ABSTENDRA** de iniciar tramite incidental solicitado, ya que si bien es cierto no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el esta dependencia judicial, no es menos cierto que para iniciar el trámite es básico saber quién es la persona responsable de dar cumplimiento a fallos constitucionales y este documento que lo acredita no se adjuntó. es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA** quien actúa con la anuencia de la Dra **JULIANA LIBREROS LIBREDOS** en su condición de Personera Delegada para la Guarda y Protección de los derechos Humanos y del Medio ambiente Y en contra de **COMFENALCO VALLE EPS** ya que si bien es cierto no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el esta dependencia judicial, no es menos cierto que para iniciar el trámite Incidental es básico saber quién es la persona responsable de dar cumplimiento a fallos constitucionales y este documento que lo acredita no se adjuntó,

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@-L-

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 12 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1736.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2021-00322-00

Dar Contestacion.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Doce De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por Angie Lizeth Vallejo Estupiñan - Practicante Empresarial - Región Occidente Gerencia Jurídica del **BANCO DE BOGOTA** y en virtud a que solicita información sobre **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA PARRA BORJA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁS**. Se le indica a la petente que hasta le fecha dicho tramite no se ha surtido en esta dependencia judicial, Por tanto el Juzgado,

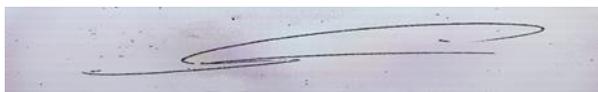
DISPONE:

1.- **Indicarle** a la Practicante Empresarial - Región Occidente Gerencia Jurídica del **BANCO DE BOGOTA** Angie Lizeth Vallejo Estupiñan que hasta le fecha no se ha adelantado tramite Incidental por la señora **MARTHA LUCIA PARRA BORJA** en esta dependencia judicial,

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante -

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) OCTUBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1802

Dejar Sin Efecto

Proceso: VERBAL SUMARIO

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE

Rad: 2021-00412-00

Demandante: HECTOR MARIO SARMIENTO

Demandado: INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada por el apoderado judicial de la parte actora constancia de notificación a la sociedad demandada; de una nueva revisión del expediente se observa que el auto admisorio de la demanda la radicación señalada en él está errada. Como quiera que se indica que la radicación del proceso es la 2021-390, cuando lo correcto es 2021-412-00, igualmente las notificaciones y certificaciones de la empresa de correos, dirigidas al demandado también quedaron erradas, respecto a la radicación del proceso pues se indica que el proceso es el 2021-390 cuando se reitera la radicación correcta es la 2021-412-00, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto la mentada notificación y todo lo que de ella dependan, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se aclarara el auto interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la radicación del proceso, teniéndose como radicación correcta la No 2021-00412-00, en consecuencia se hace preciso dejar sin efecto la notificación a la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA ANALMEGA S.A. y todo lo que de ella dependa, y en su lugar se ordena a la parte actora que rehaga la notificación a la referida sociedad demandada conforme a lo señalado en los artículos 291,292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- ACLARAR el auto interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la radicación del proceso, teniéndose como radicación correcta la No 2021-00412-00.

2.- Dejar sin efecto la notificación a la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A. y todo lo que de ella dependa.

3. NOTIFICAR conjuntamente el presente proveído y el interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva corregir y efectuar nuevamente la notificación a la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A., y allegar al despacho en debida forma la certificación y confrontación expedida por la empresa de correos conforme a derecho, dándole cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jeison David Morales Burbano
Ddo: Mariani Nazaret Martínez

Interlocutorio No. 1808
Fijación Alimentos
Rad. 2021-00176-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO en su condición de demandada, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda, informando que esta no fue subsanada Sírvase Proveer.

Yumbo, Octubre 12 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1738 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0502 - 00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CMA CGM COLOMBIA S.A S** quien acta a través de apoderado judicial y en contra de **FRUTA FINO S.A.S.** se observa que esta no fue subsana, conforme lo indicado el auto que precede

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **CMA CGM COLOMBIA S.A S** quien acta a través de apoderado judicial y en contra de **FRUTA FINO S.A.S.**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 171</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>Hoy OCTUBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 37

Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2021-00514-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once(11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **MARIA DEL CARMEN BETANCOURT BALLESTEROS** y **JOSE WILIAN GAVIRIA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.1765 del 5 de octubre de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes contrajeron matrimonio por el rito civil el día 22 de diciembre de 2007 ante la Notaria Primera de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 5222726.*

2- *Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.*

3-*Los cónyuges MARIA DEL CARMEN BETANCOURT BALLESTEROS y JOSE WILIAN GAVIRIA RAMIREZ, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

3. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado

judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **MARIA DEL CARMEN BETANCOURT BALLESTEROS y JOSE WILIAN GAVIRIA RAMIREZ** conforme al consentimiento expresado.

II.- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III.- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 22 de diciembre de 2007 ante la Notaria Primera de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 5222726.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **MARIA DEL CARMEN BETANCOURT BALLESTEROS y JOSE WILIAN GAVIRIA RAMIREZ**, celebrado el día 22 de diciembre de 2007 ante la Notaria Primera de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 5222726.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **MARIA DEL CARMEN BETANCOURT BALLESTEROS y JOSE WILIAN GAVIRIA RAMIREZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea

cada uno cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hh1

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1801

Auto inadmisorio

VERBAL SUMARIO

REINVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicación 2021-517

Demandante: GILBERTO VASQUEZ

Demandados: FERNANDO VASQUEZ PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA REINVINDICATORIA instaurada por GILBERTO VASQUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO VASQUEZ PALACIOS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder se dice que el demandado esta domiciliado en Yumbo y Estados unidos, debiendo corregir este.

2. Debe aclarar el domicilio del demandado en la demanda como quiera que en el libelo introductorio de la misma informa el togado que el demandado esta domiciliado en Yumbo y en Estados Unidos, pero en el acápite de notificaciones manifiesta que es Yumbo.

3.- Debe integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la señora AMELIA PALACIOS DE VASQUEZ (Q.E.P.D.) como quiera que ella es actual propietaria del 50% del inmueble objeto de reivindicación.

4.-Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 12 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1803

Rad. 76 892 40 03 002 2021-518

Proceso: SUCESION INTESTADA

Clase auto: Inadmisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante PEDRO NEL RIVAS MEJIA, Instaurada por DERLY RIVAS ANAYA quien obra a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El certificado de tradición esta desactualizado por lo que debe anexar uno reciente.

2.- No hay claridad respecto del domicilio de la solicitante DERLY RIVAS ANAYA, como quiera que manifiesta en el acápite de determinación de las partes de la presente sucesión que la referida señora reside en Santander Cantabria España, pero en el acápite de notificaciones manifiesta que recibirá notificaciones en la ciudad de Cali, por lo que debe aclarar donde es el domicilio de la citada señora.

3.- El poder no está autenticado, por lo que debe demostrar que se otorgó mediante mensaje de texto o en su defecto autenticarlo ante el cónsul de Colombia en España o ante notario con su respectivo apostille.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la doctora FABIOLA DIAZ ARIZA como apoderado judicial del solicitante, con todas las facultades a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO